

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por correo de reparto del 26/OCT/2022 le correspondió a este despacho la demanda ordinaria laboral propuesta por MIGUEL ORLANDO LARA LOMBANA en contra de EDGAR BARBOSA RODRIGUEZ, OLGA LUCIA BARBOSA, CARLOS DARIOI BARBOSA y ABIGAIL RODRIGUEZ DE BARBOSA.

Sírvase proveer. Vélez, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JORGE HERNANDO TORRES PINTO  
SECRETARIO

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**



**VELEZ SANTANDER**

Vélez, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-00092  
DEMANDANTE: MIGUEL ORLANDO LARA LOMBANA

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Para examinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, contemplados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

*“La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
  - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
  - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
  - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
  - 5. La indicación de la clase de proceso.*
  - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
  - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
  - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
  - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
  - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”*

En el estudio del escrito allegado se evidencia que este cumple con los requisitos precitados en la normatividad, lo que en principio conllevaría a la admisión de la demanda.

Sin embargo, se hace necesario establecer el cumplimiento de la totalidad de la normatividad vigente en materia procesal, por lo que se debe verificar lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

*“DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”*

La mencionada norma estableció que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, en las pruebas aportadas con el libelo, no obra constancia del envío de la demanda al correo electrónico de los demandados referenciado en el escrito presentado, y que la naturaleza del proceso a seguir y la ausencia de solicitud de medidas cautelares que justifiquen la omisión del envío, lleva a este Despacho a inferir que dicho trámite no se surtió en debida forma, aun cuando en el cuerpo de la demanda señaló la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, generando así una primera causal para inadmitir la demanda presentada.

Ahora bien, es del caso estudiar el poder especial adjuntado con el nombre “PODER PARA PROCESO ORDINARIO LABORAL” que consta de UN (01) folio en el cual se aprecia el escrito de otorgamiento del mismo y finaliza con la estampa de firma manuscrita tanto del poderdante como del aceptante, siendo necesario establecer la norma aplicable para este otorgamiento. Así las cosas, en primer lugar, se estudiará lo regulado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

*“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”  
(subrayas del Despacho).*

Como se aprecia en el documento poder aportado, fue suscrito, firmado y conferido de manera personal; no se observa que fuera conferido por mensaje de datos, lo que lleva a este juzgador a verificar lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. que predica:

*“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”*

*Negrillas fuera de texto*

Examinado nuevamente al tenor de lo citado, se echa de menos el soporte de presentación personal del poder conferido, constituyendo entonces una segunda causal de inadmisión.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, otorgando, en virtud del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el término legal para subsanar las falencias advertidas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ - SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral propuesta por MIGUEL ORLANDO LARA LOMBANA en contra de EDGAR BARBOSA RODRIGUEZ, OLGA LUCIA BARBOSA, CARLOS DARIOI BARBOSA y ABIGAIL RODRIGUEZ DE BARBOSA, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que de conformidad a lo normado por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone de CINCO (05) DÍAS para subsanar la demanda, so pena de dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y decretar el rechazo de la demanda.

**Parágrafo:** La subsanación deberá remitirse al correo electrónico [j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la observancia del cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

#### **LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA**

Firmado Por:

Libia Eugenia Castellanos Mantilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66730005ce580b216f17409b2e2f10968dcabe3d1a55cf261dbb19727e504801**

Documento generado en 03/11/2022 05:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>